
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 42/2018**

Medida cautelar No. 798-17

Juan Carlos Caguaripano respecto de Venezuela

8 de junio de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de octubre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Irene Olazo de Caguaripano y Mariela Hernandez (en adelante, “las solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, “el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Juan Carlos Caguaripano (en adelante, “el propuesto beneficiario”)¹, quien se encontraría privado de libertad en la sede del SEBIN en Caracas. Según las solicitantes, el propuesto beneficiario enfrenta una situación de riesgo con motivo de su situación de su estado de salud y la falta de acceso a un tratamiento médico adecuado.

2. Tras solicitar información, el Estado respondió el 30 de abril de 2018. Los solicitantes brindaron información adicional el 19 de abril de 2018.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que el señor Caguaripano se encuentra *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la salud, vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la salud, vida e integridad personal del señor Juan Carlos Caguaripano. En particular, proporcionando una atención médica adecuada, conforme a sus patologías, y de conformidad con los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

1. Información aportada por los solicitantes

4. El propuesto beneficiario se habría desempeñado como capitán del ejército, siendo privado de su libertad el 11 de agosto de 2017 presuntamente de manera arbitraria. Se alegó que el propuesto beneficiario habría sido sometido a torturas físicas y psicológicas por parte de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), estando detenido en la sede del SEBIN en Caracas, incomunicado y aislado. Según la solicitante, se habría causado, entre otras lesiones, fracturas de costillas y esternón,

¹ La solicitud inicial se presentó también a favor de la esposa del propuesto beneficiario, su hija menor de edad de nacionalidad costarricense y los padres del propuesto beneficiario. No obstante, la información aportada sobre la situación de riesgo fue presentada a favor del propuesto beneficiario.

deformidad de ambos pies y manos, orina con sangre por más de un mes, desprendimiento de testículos, infecciones en las heridas abiertas y cuadros febriles muy altos.

5. La solicitante indicó que la lesión más preocupante sería la del testículo del propuesto beneficiario, luego de su desprendimiento, presentando fuerte dolor y en ocasiones cuadros febriles. Según la solicitante, descargas eléctricas y una fuerte contusión habrían causado una herida abierta en la bolsa testicular o escroto, lo que le habría causado abundante emanación de sangre. Según la solicitante, los torturadores habrían exclamado “le rompimos las bolas ahora no podrá tener hijos”, empezando luego a echarle alcohol causando ardor en la lesión.

6. La solicitante indicó que el 12 de agosto de 2017 se habrían realizado suturas en los genitales del propuesto beneficiario. Tales suturas habrían sido hechas por una “supuesta doctora”, al aire libre, sin asepsia y sin anestesia. Antes de ser trasladado al SEBIN, en la enfermería del DGCIM se habría suministrado medicamentos intravenosos que el propuesto beneficiario desconocería y que podría haber sido “tiopentato de sodio” o “suero de la verdad”, realizándose además dos suturas nuevas a la bolsa testicular presuntamente sin anestesia.

7. La solicitante indicó que el propuesto beneficiario no recibiría una atención médica adecuada, a pesar que el Tribunal Tercero de Control Militar habría notificado al SEBIN que debía ser trasladado a un centro asistencial y ser valorado por especialistas de las secuelas que se le habrían ocasionado. Según la solicitante, ante la negativa de prestarle atención médica especializada no se sabría con exactitud qué tratamiento requeriría. Hasta la fecha, según la solicitante, el propuesto beneficiario no habría recibido ningún medicamento que no haya sido suministrado por los familiares.

8. El propuesto beneficiario estaría recluso en la “Tumba” donde se practicaría la “tortura blanca”, lugar ubicado a 15 mts. bajo tierra, celdas de 2x3 mts., camas de cemento con un colchón, paredes completamente blancas y luces blancas intensas que no son apagadas a ninguna hora, sin ventanas, con ventilación artificial, exposición a baja temperatura, sin área de ejercicio físico e imposibilitado de realizar llamadas telefónicas. El propuesto beneficiario presuntamente no habría visto la luz del sol por aproximadamente 202 días.

9. A mediados de noviembre de 2017, se habrían autorizado visitas de familiares dos días a la semana por 1 hora al día, siendo los familiares monitoreados y grabados con cámara filmadora. Sin embargo, dichas visitas habrían sido restringidas a partir de marzo de 2018.

10. La solicitante adjuntó diversas comunicaciones, entre otros, ante la Defensoría del Pueblo, Vicepresidencia de la Republica, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio Publico, Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos, entre agosto de 2017 y febrero de 2018, con miras a que, en términos generales, se atienda la situación del propuesto beneficiario, sin embargo, no tendría respuesta a sus comunicaciones.

11. La solicitante indicó que el grupo familiar del propuesto beneficiario, habría sido vigilado y seguido por policías, siendo la vivienda del padre del propuesto beneficiario allanada en una ocasión. La esposa manifestó que ella habría sido víctima de una detención arbitraria el 18 de enero de 2018 cuando se habría encontrado en la morgue de Bello Monte apoyando a las víctimas de la “Masacre del Junquito”, siendo detenida por 2 horas. En el traslado habría recibido amenazas sobre su esposo e hija y habría siendo abandonada en una vía pública a las 10:30pm. La esposa del propuesto beneficiario no habría presentado denuncia formal sobre este presunto hecho por temor a posibles represalias.

2. Respuesta del Estado

12. Según el Estado, el propuesto beneficiario se encuentra actualmente sometido a un proceso penal ante el Tribunal Militar Tercero de Control del Área Metropolitana de Caracas, siendo señalado como responsable de la comisión de delitos de traición a la patria, rebelión, sustracción de efectos pertenecientes a la Fuerza Armada, uso indebido de condecoraciones, insignias y títulos militares, usurpación, ataque al centinela y ultraje al centinela, a la bandera y a la Fuerza Armada Nacional. El propuesto beneficiario sería señalado de formar parte de grupo de delincuencia organizada que habría desarrollado diversas acciones contra la tranquilidad pública, la institucionalidad y el orden democrático en Venezuela, incluyendo una acción armada contra la 41 Brigada Blindada del Ejército Bolivariano con el objetivo de apoderarse del parque de armas de esa instalación militar. Este último hecho habría ocurrido el 6 de agosto de 2017. Asimismo, el propuesto beneficiario habría sido requerido por la justicia desde el 2014 por delitos presuntamente cometidos como funcionario activo de la Guardia Nacional Bolivariana.

13. El 6 de agosto de 2017, el propuesto beneficiario también habría divulgado en redes sociales un video donde aparece, junto a un grupo de personas, haciendo uso de prendas y armamento militar e incitando a grupos armados a rebelarse contra el Estado venezolano y sus autoridades. El propuesto beneficiario habría sido detenido el 11 de agosto de 2017 por la policía, lográndose recuperar gran parte del armamento militar sustraído.

14. El Estado informó que el propuesto beneficiario actualmente está privado de libertad en el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) a la orden del tribunal de la causa, en condiciones que garantizarían sus derechos humanos. En particular, habría recibido atención médica en 3 ocasiones, siendo la más reciente el 23 de abril de 2018. En la evaluación se habría diagnosticado crisis hipertensiva y cefalea secundaria, siendo suministrado el tratamiento médico correspondiente, incluyendo captopril tabletas 25mg sublingual. Asimismo, se habría ordenado la evaluación especializada por cardiología y urología.

15. El Estado cuestionó que los solicitantes no presentaron información sobre una situación de riesgo respecto de miembros del grupo familiar del propuesto beneficiario en los términos del artículo 25 Reglamento de la CIDH. Para el Estado, los hechos presentados datarían del 2014; no tomarían en cuenta que el propuesto beneficiario estaba siendo buscado desde el 2014 y no estarían relacionados al caso o no se precisarían fechas. El Estado destacó que las comunicaciones consignadas por la solicitante ante el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Vicepresidencia de la República y Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores se refieren a denunciar las condiciones de detención del señor Juan Carlos Caguaripano, y no de miembros de su grupo familiar.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

16. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, estando descrito el mecanismo de medidas cautelares en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y

provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia².

19. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión considera pertinente recordar que al momento de valorar la información disponible, toma en cuenta que los Estados en relación con las personas privadas de la libertad, se “[...] encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”³.

20. En el presente asunto, la Comisión observa que las solicitantes han indicado que el propuesto beneficiario, tras haber sido detenido el 11 de agosto de 2017, habría terminado con diferentes lesiones en el cuerpo (ver *supra* párr. 4), siendo “la más preocupante” la del “testículo luego de su desprendimiento” por lo que presentaría fuerte dolor y en ocasiones cuadros febriles, habiendo orinando sangre por más de un mes. La Comisión advierte que, según las solicitantes, tales lesiones se

² Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

³ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

deberían a presuntas descargas eléctricas y una fuerte contusión que habrían causado una “herida abierta” en la bolsa testicular o escroto, lo que le habría causado abundante emanación de sangre. Aunado a ello, la Comisión también toma nota que, según las solicitantes, se habrían realizado suturas a su herida sin las debidas atenciones médicas (ver *supra* párrs. 5 y 6).

21. En respuesta a una solicitud de información, el Estado indicó que el propuesto beneficiario habría recibido atención médica en 3 ocasiones, siendo la más reciente el 23 de abril de 2018. En la evaluación se habría diagnosticado crisis hipertensiva y cefalea secundaria, siendo suministrado el tratamiento médico correspondiente. No obstante ello, la Comisión no cuenta con información concreta que indique que la “lesión testicular”, la cuál sería la más preocupante según las solicitantes, estaría siendo atendida. Por el contrario, la información indica que se habría ordenado la evaluación especializada por urología, sin contarse con información que efectivamente dicha evaluación se haya realizado y esté recibiendo el respectivo tratamiento médico, no obstante el transcurso de los meses que tendría ya con esta lesión. Dicha situación de riesgo asimismo se agravaría teniendo en cuenta las condiciones de detención en que, según las solicitantes, el propuesto beneficiario se encontraría (ver *supra* párr. 8)⁴

22. En estas circunstancias, la Comisión observa que la información proporcionada por el Estado no permite desvirtuar la alegada situación de riesgo en relación con el estado de salud del propuesto beneficiario, que en el análisis de una medida cautelar es verificado desde el estándar *prima facie*. Por otra parte, las solicitantes también indicaron que el propuesto beneficiario presuntamente no estaría recibiendo atención médica adecuada a pesar de que el Tribunal Tercero de Control Militar habría notificado al SEBIN que sea trasladado a un centro asistencial y ser valorado por especialistas. Pese a haberse solicitado información expresa al Estado sobre el cumplimiento de lo indicado por dicho Tribunal, la Comisión no cuenta con información al respecto.

23. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que ante la información disponible y el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la salud, vida e integridad personal del señor Juan Carlos Caguaripano se encuentran en una situación de grave riesgo.

24. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido en vista del riesgo inminente a la vida, integridad personal y salud del solicitante como resultado de su presunto deterioro en el estado de salud, ante las lesiones que tendría y la falta de atención médica adecuada. La Comisión advierte que las solicitantes habrían presentado solicitudes ante el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Vicepresidencia de la República y Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, entre otros, con miras a atender la situación del propuesto beneficiario, las cuales no habrían sido respondidas a la fecha. Asimismo, dada la ausencia de información más específica por parte del Estado acerca de mejorías concretas en la evolución del estado de salud del propuesto beneficiario, la Comisión entiende que deben implementarse medidas inmediatas a fin de salvaguardar sus derechos.

25. Respecto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

26. Finalmente, la Comisión también observa que se presentó información sobre la situación de los familiares del propuesto beneficiario (párr. 12 y 17). Sin embargo, la Comisión no cuenta con

⁴ La CIDH ha recibido información sobre La Tumba y ha otorgado medidas cautelares considerando, entre otros aspectos, sus condiciones en asuntos como: CIDH, Resolución 6/2015. Asunto Lorent Saleh y Gerardo Carrero respecto de Venezuela (MC-223-13), 2 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC223-13-ES.pdf>

información detallada que le permita, en este momento, considerar en el momento actual cumplidos los requisitos establecidos el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. En consecuencia, la Comisión considera pertinente, en relación con dicho aspecto, contar con mayor información de las partes.

IV. BENEFICIARIO

27. La Comisión Interamericana declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Juan Carlos Caguaripano, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

28. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para garantizar la salud, vida e integridad personal del señor Juan Carlos Caguaripano. En particular, proporcionando una atención médica adecuada, conforme a sus patologías, y de conformidad con los estándares internacionales aplicables;
- b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

29. La Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que informe, dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

30. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

31. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

32. Aprobado el 8 de junio de 2018 por: Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Marisol Blanchard
Por autorización del Secretario Ejecutivo